



Democràcia i
justícia per
Catalunya



Juristes
per les llibertats



**INFORME AL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS
NACIONES UNIDAS PARA EL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL DE
ESPAÑA**



CATALUNYA

ASSOCIACIÓ DEMOCRÀCIA I JUSTICIA PER

Fecha de constitución: 27 de mayo de 2019.

Número Inscripción en el Registro de Asociaciones de Catalunya: 65759

Actividad principal: Asociación compuesta por Juristas y ciudadanos cuya finalidad principal es la denuncia y defensa a personas afectadas por la vulneración de los derechos fundamentales en Cataluña, y especialmente promueve el soporte y ayuda a las personas lesionadas por las cargas policiales efectuadas por el Estado español en la celebración del referéndum de autodeterminación del pasado 1 de Octubre de 2017 en la ciudad de Barcelona

Página web: <https://democraciaijusticia.cat/es>

Correo electrónico: Juristesxddhh@gmail.com

Tel. 00 34 934 396 845

Dirección : Avda. Diagonal n° 539, 6, D

Personas de contacto: Nuria Garrido Blanc//Jordi Cortada i Passola



ASSOCIACIÓ COORDINADORA DE L' ADVOCACIA DE CATALUNYA

Actividad principal: Asociación de Juristas de diferentes campos del Derecho, abogados, procuradores, notarios, jueces, profesores universitarios que ofrecen a los ciudadanos asesoramiento jurídico en materia de derechos humanos, civiles y políticos.

Correo electrónico: advocatspercat@gmail.com

Pág. Web: <https://coordinadoraadvocaciadecatalunya.cat/>

Tel. 00 34 679 195 644

Dirección: Passeig Garcia Faria, 77, 08019 Barcelona

Persona de contacto: Jordi Domingo



ASSOCIACIÓ JURISTES DE LES TERRES DE L'EBRE PER LES LLIBERTATS

Fecha de constitución: 4 de abril de 2018.

Número Inscripción en el Registro de Asociaciones de Catalunya: 63320

Actividad principal: Promover y defender los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Convenios internacionales.

Correo electrónico: juristesperlesllibertats@gmail.com

Tél.- 00-34-977.57.61.37

FAX.- 00-34-977.57.55.87



Democràcia i
justícia per
Catalunya



Juristes
per les llibertats



Direcció: Plaça de la Mare de Deu de Montserrat, nº 4, planta 2, puerta 1 de TORTOSA (TARRAGONA). C.P. 43500

Personas de contacto: Isa Castell Solà (667.763.413)// Cándido Jornet Forner (670.287.494)



ASSOCIACIÓ CLAM PER LA LLIBERTAT

Fecha de constitución: 18 de septiembre de 2018.

Número Inscripción en el Registro de Asociaciones de Catalunya: 64314

Actividad principal: La “Crida per la Llibertat” es un espacio abierto de entidades, colectivos y personas que se propone denunciar la represión política del Estado español y quiere poner en marcha actividades e iniciativas que permitan la liberación de los presos políticos, el retorno de los miembros del Gobierno exiliados y el apoyo a todas las personas de paz que están siendo represaliadas por sus ideas y convicciones, con la firme voluntad de colaborar con otras entidades y plataformas de la sociedad civil en alcanzar los objetivos que la población catalana determine.

Correo electrónico: nuriacamps@avalua.cat

Tel. 00 34 606 995 623

Página Web: <https://clamperlallibertat.cat/>

Direcció: C/. Rocafort, 242, bis 3r – 08029 Barcelona

Persona de contacto: Núria Camps i Vidal



AL GRUPO DE TRABAJO DEL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL

1. Las siguientes asociaciones: ASSOCIACIÓ COORDINADORA DE L'ADVOCACIA DE CATALUNYA (ACAC), ASSOCIACIÓ DEMOCRÀCIA I JUSTÍCIA PER CATALUNYA (ADJC), ASSOCIACIÓ DE JURISTES DE LES TERRES DEL EBRE PER LES LLIBERTATS (AJTELL) y CLAM PER LA LLIBERTAT (CPLL) -en adelante las Asociaciones-, presentan este informe por considerar que en el reino de ESPAÑA se ha producido un retroceso y una mayor restricción en lo que respecta a la vigencia y protección de derechos y libertades según la normativa y los estándares internacionales de derechos humanos, debilitando también el Estado de Derecho, como consecuencia del conflicto político generado por la reivindicación en Cataluña del ejercicio al derecho a la autodeterminación.
2. Concretamente, las mencionadas Asociaciones consideran que en las actuaciones del Estado español vinculadas a la celebración del referéndum de autodeterminación en la Comunidad Autónoma de Cataluña el pasado 1 de octubre de 2017 y el dispositivo policial aplicado, fueron objeto de vulneración de los derechos fundamentales siguientes:



- a. Derecho a la libertad de expresión (arts. 19 DUDH y 19 PIDCP).
 - b. Derecho a la participación política (arts. 21 DUDH y 25 PIDCP).
 - c. Derecho a la reunión pacífica (arts. 20 DUDH y 21 PIDCP).
 - d. Derecho a la integridad física y protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (arts. 5 DUDH y 7 PIDCP).
 - e. Derecho a la seguridad (arts. 3 DUDH y 9 PIDCP).
3. Así mismo, dichas Asociaciones consideran que han sido objeto de vulneración el Derecho a la Participación política y derecho al sufragio activo y pasivo (art. 21 DUDH y 25 PIDCP) por parte de los ciudadanos residentes en Cataluña y que se ha hecho un uso arbitrario y abusivo de la prisión provisional de los líderes políticos y sociales implicados en la celebración de dicho Referéndum, lo que contraviene igualmente los Derechos y libertades garantizados en los artículos 7, 13,14,18,19,20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 12, 18,19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A.- DISPOSICIONES JURÍDICAS RELEVANTES

4. El Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cataluña aprobó en fecha 6 de septiembre de 2017¹ la **Ley 19/2017 por el que se desarrollaba el referéndum de autodeterminación**. Dicho referéndum fue convocado por el Gobierno de la Generalitat concretando su celebración para el 1 de octubre de 2017².

¹ Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación. Aprobado por el Parlamento de Cataluña.

² Decreto 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del Referéndum de Autodeterminación de Cataluña. Acordado por el Gobierno Catalán.



5. Cabe **mencionar que la convocatoria y realización de un referéndum de autodeterminación dejó de ser un delito en España a partir de la Ley Orgánica 2/2005³**, por lo que en la fecha de celebración del referéndum de Autoderminación, esto es el 1 de octubre de 2.017, no era delito convocar ni celebrar un referéndum de autodeterminación.
6. El **programa electoral de los partidos independistas que estaban en el Gobierno** en la fecha de celebración del referéndum, Convergència Democràtica de Catalunya (CDC) y Esquerra Republicana de Catalunya (ERC)⁴, **tenían el compromiso de celebrar el referéndum de autodeterminación**, y dicho programa electoral nunca fue ilegalizado ni objeto de limitación alguna por la Junta Electoral española ni por ningún Tribunal español, presentándose los políticos con dicho programa sin tener ningún tipo de limitación al respecto a las elecciones celebradas el 27 de septiembre de 2.105⁵.
7. La celebración del Referéndum del 1 de octubre de 2017 por el Gobierno Catalán implicaba ejecutar el programa electoral y el compromiso de celebrar un referéndum de autodeterminación en la comunidad autónoma de Cataluña⁶. Dicho compromiso existía desde el año 2015 y nunca había sido cuestionado por el Gobierno español ni objeto de impugnación por los tribunales.
8. No obstante, en fecha 7 de septiembre de 2017, el Gobierno de España interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 19/2017 que amparaba el referéndum y por **Providencia del Tribunal Constitucional en fecha 7 de septiembre de 2017**, se

³ Ley Orgánica 2/2005, de 22 de junio, de modificación del Código Penal. Quedan suprimidos los art. 506 bis y 521 bis.

⁴ Gobierno de la coalición Junts pel Sí, conformado por siete miembros del partido Convergència Democràtica de Catalunya (CDC) y seis miembros del partido Esquerra Republicana de Catalunya (ERC).

⁵ <https://resultados.elpais.com/elecciones/2015/autonomicas/09/index.html>

⁶ Programa electoral Junts pel Sí 2015, páginas 30-34. Recuperado de https://juntspelsi.s3.amazonaws.com/assets/150905_Programa_electoral_v1.pdf



decretó la **suspensión de los efectos jurídicos de esta ley impugnada**⁷.

9. **El 27 de septiembre de 2017, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó un Auto para dar cumplimiento a la anterior resolución**⁸, por el que se ordenaba exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -Mossos d'Esquadra, Guardia Civil y Policía Nacional- impedir la utilización de locales o edificios públicos para la preparación de la celebración del referéndum, impedir su apertura, y en su caso, proceder a su cierre y requisar material electoral, **siempre con la condición de mantener la convivencia ciudadana.**
10. Dicho Auto no afectaba a la generalidad de los ciudadanos, sino que iba dirigido exclusivamente a la policía nacional (del estado español), Mossos de Esquadra (policía de Cataluña) y Guardia Civil (policía militar).
11. **El día de celebración del referéndum, el 1 de octubre de 2017**, se produjeron en Catalunya más de 800 cargas policiales en edificios tanto públicos como privados que funcionaban como centros de votación, desde las 8.30h hasta las 14h aproximadamente. La Policía Nacional Española intervino con sus unidades de orden público (Unidades de Intervención Policial o UIP), y con sus agentes de información (“Brigadas de Información”), tal y como se detalla en el Informe sobre el Dispositivo del 1 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 22 de noviembre de 2017⁹.

⁷ Recurso de inconstitucionalidad n.º 4334-2017, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación. El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de septiembre de 2017, acordó suspensión de la Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso. <https://www.boe.es/boe/dias/2017/09/08/pdfs/BOE-A-2017-10287.pdf>

⁸ Auto del TSJC con fecha de 27 de septiembre de 2017. ******https://e00-elmundo.uecdn.es/documentos/2017/09/27/auto_tsjc_10.pdf

⁹ Informe sobre el Dispositivo del 1 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad.



Democràcia i
justícia per
Catalunya



Juristes
per les llibertats



12. Como consecuencia de las cargas policiales, los centros sanitarios de Cataluña atendieron a un total de 991 personas el mismo día 1 de octubre y, en días posteriores, 75 personas más, por lesiones también causadas por dichas cargas. Las lesiones más comunes fueron las contusiones (43,9%), las poli contusiones (38,6%) y las heridas producidas por los golpes (5%), según informe del CatSalut de 19 de octubre de 2017¹⁰.
13. Cabe señalar, que con conformidad con el **estudio estadístico “L’1 d’Octubre en xifres”**¹¹ un 25 % de los municipios intervenidos de manera violenta por las fuerzas de seguridad tenían menos de 500 habitantes y un 71,36% correspondían a poblaciones de 500 a 4.000 habitantes, muchos de ellos sin servicios de asistencia sanitaria, priorizando, por tanto, las actuaciones que generaban pánico a las que podían ser relevantes a nivel censal.
14. Ante la violencia desproporcionada e indiscriminada que ejerció la Policía Nacional y la Guardia Civil, se presentaron varias denuncias por los lesionados de dichas actuaciones, y concretamente, en la ciudad de Barcelona, el mismo día 1 de octubre de 2017, la **Abogacía de la Generalitat de Cataluña presentó una Denuncia**¹² contra la Policía Nacional que había participado en actuaciones violentas y desproporcionadas en un colegio electoral de Barcelona, alegando que podían haber cometido múltiples delitos de lesiones penalizados en los artículos 147, 148 y 149 del Código Penal español (CP en adelante), así como delitos de amenazas dirigidas a atemorizar a los miembros de un colectivo social (art. 170 del CP), coacciones (art. 172.1 CP), y un delito propio de funcionarios públicos contra los derechos fundamentales de los ciudadanos (art. 540 y 542 del CP).

¹⁰ Informe de CatSalut sobre los incidentes de los días 1 al 4 de octubre de 2017. Recuperado de <http://economia.gencat.cat/web/ca/ambits-actuacio/dretscivilsipolitics/continguts/cartografia-repressio/Informe-1-octubre.pdf>

¹¹ Estudio “L’1 Octubre en Xifres” de Carmina Atesa Amils. Recuperado de <https://catmemoria.cat/wp-content/uploads/2017/10/1-octubre-Actuacions-Policials-en-xifres.pdf>

¹² Denuncia presentada por la Generalitat el 1 de octubre de 2017 ante el Juzgado de Instrucción nº 7 de Barcelona.



15. La Denuncia presentada por la Generalitat **fue admitida en fecha 4 de octubre de 2017 en el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona**¹³. En el Auto de admisión se establece con **claridad que no era ilegal ni ilícito que los ciudadanos fueran a votar el referéndum y subraya que dicha votación no tenía valor legal alguno**, dado que había sido suspendido por la STC 122/2017 de 31 de octubre de 2017, tal como se transcribe a continuación: **“Lo que no es ilegal ni ilícito es que los ciudadanos, convocados por su administración autonómica, se dirigieran a los puntos de votación que se les indicó, en un establecimiento público abierto al efecto, a reunirse o a realizar cualquier actividad que allí se hubiera programado, incluido depositar un papel sin valor legal alguno en una urna”**¹⁴
16. La suspensión de los efectos Jurídicos de la Ley 19/2017 del Referéndum quedó resuelta cuando en **fecha 17 de octubre de 2017 el TC dictó sentencia que declaraba la inconstitucionalidad y la nulidad de pleno derecho de la Ley 19/2017**¹⁵. Como consecuencia, el referéndum celebrado no tenía efectos ni validez jurídica para el ordenamiento español. En definitiva, tal y como menciona el Juez de Instrucción nº7 de Barcelona, el 1 de octubre de 2017 los ciudadanos simplemente ejercieron su derecho a la participación política y a la libertad de expresión y manifestación, y el voto depositado en las urnas no tenía efecto jurídico alguno.

¹³ Auto de Admisión de la Denuncia de la Generalitat de fecha 4 de octubre de 2017 del Juzgado nº 7 de Barcelona.

¹⁴ Transcripción parcial del Auto de admisión del 4/10/2017, Previa 1439/2017 Juzgado Instrucción nº 7 de Barcelona.

¹⁵ El Pleno del TC, por providencia de 31 de octubre de 2017, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada «del referéndum de autodeterminación» (STC 122/2017).



17. Las cargas policiales y la violencia ejercida por la policía española no impidieron que el día 1 de octubre de 2017 ejercieran su derecho al voto 2.286.217 personas. 2.044.038 de estos votos daban el “sí” a la independencia de Cataluña (90,18% sobre el total de participantes), constado que la confiscación de urnas por parte de la policía pudo conllevar la pérdida contabilizada de 770.000 votos¹⁶.

III.- VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR EL ESTADO ESPAÑOL

18. El reino de España ha ratificado los instrumentos más importantes que reconocen el derecho a la manifestación y participación política, a la libre expresión e ideología, y a la autodeterminación, en concreto a) **la Carta de las Naciones Unidas (CNU 1945)**¹⁷, b) **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP 1966)**¹⁸, y c) **el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC 1966)**¹⁹.
19. Los artículos 96 y 10.2 de la CE²⁰ integran las anteriores disposiciones mediante un mecanismo ordinario de recepción del derecho internacional, estableciéndose con claridad que los tratados Internacionales válidamente celebrados y que las Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce

¹⁶ Resultados oficiales trasladados por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya el 6 de octubre del 2017: http://premsa.gencat.cat/pres_fsvp/AppJava/notapremsavw/303541/ca/govern-traslada-resultats-definitius-referendum-11-doctubre-parlament-catalunya.do

¹⁷ Carta de las Naciones Unidas (CNU 1945) en vigor en España desde 1955 mediante la Declaración de aceptación de las obligaciones de la Carta y el ingreso de España en las Naciones Unidas, sin haber manifestado ninguna reserva u objeción alguna con relación al derecho de la autodeterminación.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP 1966) en vigor en España desde su ratificación el año 1977. En su ratificación España no presentó ninguna reserva u objeción con relación al derecho de autodeterminación. Los artículos 20, 21, 25 y 26 del PIDCP recogen el derecho de reunión y de asociación pacíficas, el derecho a la participación política y prohíben la discriminación por motivos de idioma, opiniones políticas y origen social.

¹⁹ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC 1966), en vigor en España desde su ratificación el año 1977. En su ratificación España no presentó ninguna reserva con relación al derecho de autodeterminación.

²⁰ Art. 96 Constitución española: “*los tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados válidamente en España formaran parte del ordenamiento interno*”. Art. 10.2 CE: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”.



se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España

20. Las personas que acudieron el día 1 de octubre de 2017 a distintos centros de votación en el referéndum de autodeterminación fueron sometidas por parte de la Policía Nacional y la Guardia Civil a tratos crueles y degradantes (arts. 5 DUDH y 7 PIDCP), así mismo, fueron privadas del ejercicio de los derechos a la seguridad personal (arts. 3 DUDH y 9 PIDCP), del derecho a la libertad de expresión (art. 19 DUDH y 19 PIDCP), del derecho a la reunión pacífica (arts. 20 DUDH y 21 PIDCP), así como su derecho a la participación de los asuntos públicos y al voto (art. 21 DUDH y 25 PIDCP) y a no ser discriminados por razón de ideología, idioma y origen social (art. 2 DUDH y art. 26 PIDCP).

A.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS

21. Las cargas policiales en los centros de votación impidieron que los votantes pudieran ejercer su derecho a la libertad de expresión (artículo 19 PIDCP) y de participación en los asuntos públicos (artículo 25 PIDCP), ya que tuvieron que acudir con urgencia a los centros hospitalarios más cercanos al lugar de votación para ser atendidos de las lesiones acaecidas.
22. **Según la Instrucción nº 4/2017 de la Secretaria de Estado de Seguridad**²¹ La Policía Nacional y la Guardia Civil estaban obligados a planificar de forma adecuada las previsibles aglomeraciones formadas delante de los puntos de votación, y, de esta forma, garantizar la seguridad de los ciudadanos (especialmente si existía la

²¹ Instrucción nº 4 /2017 de la Secretaria de Estado de Seguridad.



- posibilidad de concurrencia de ciudadanos de avanzada edad) y el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.
23. No existía razón legal alguna para suspender temporalmente o restringir el libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica del artículo 21 del PIDCP, puesto que el día 1 de octubre de 2017 el Estado español no había declarado el estado de excepción, de emergencia o sitio.
 24. En consecuencia, el Estado español con dicho dispositivo policial impidió el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos y criminalizó el derecho a la libertad de expresión y el derecho a participar en los asuntos públicos, al considerarse la participación en dicho referéndum como un acto ilícito o prohibido.

B.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA Y DE ASOCIACIÓN.

25. El derecho a la reunión es clave para dar mayor resonancia a personas o ciudadanos que presentan un mensaje alternativo a los intereses políticos y económicos establecidos y las personas que participan en concentraciones gozan de varios derechos protegidos, tales como: **libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y de creencias, la participación en la dirección de los asuntos públicos, la integridad física que comprende el derecho a la seguridad y a no ser objeto de trato inhumano o degradante, a la vida, a la dignidad, a la intimidad, y un recurso efectivo para todas las violaciones de los derechos humanos.**
26. El Cuerpo Nacional de Policía español no hizo una gestión adecuada de la situación y se tradujo en la vulneración del derecho a la reunión pacífica y sin armas de los denunciantes (artículo 21 PIDCP) y cometió una vulneración palmaria del derecho de reunión.



27. **En este sentido, ninguna ley ni el propio Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de septiembre de 2017 prohibía la participación de la ciudadanía en la votación del 1 de octubre de 2017.** Era obligación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cumplir con el mandato de retirar las urnas y clausurar los colegios electorales, asegurando, en todo momento, la convivencia ciudadana.
28. El derecho Internacional reconoce el derecho inalienable a participar en reuniones pacíficas. Por lo que existe una presunción en favor de la celebración de tales reuniones. Por consiguiente, se presupone que las reuniones son lícitas y pacíficas, siendo considerado un “derecho” y no un “privilegio”, y, por tanto, su ejercicio no debe quedar condicionado a su autorización previa por las autoridades²².

C.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES – DERECHO A LA SEGURIDAD

29. Varios de los votantes en el referéndum del 1 de octubre de 2017 han presentado denuncias y querrela ante los Juzgado de Instrucción de Barcelona, y de otras zonas del territorio de Cataluña en donde se **produjeron dichas agresiones, como Gerona, Manresa, Lleida, Amposta, y diversas localidades de Tarragona**, por lesiones (art. 147, 148 y 149 del CP) coacciones (art. 172.1 del CP) amenazas (art. 170 del CP), desórdenes públicos y delito cometido por funcionarios públicos contra los derechos fundamentales de los ciudadanos (art. 540 y 543 del CP).

²² A/HRC/31/66, 4.02.2016-Informe conjunto del relator especial sobre derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarios o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones.



Democràcia i
justícia per
Catalunya



Juristes
per les llibertats



30. La Policía Nacional Española llevó a cabo una serie de acciones violentas, injustificadas y desproporcionadas contra la población civil que ejercía los derechos fundamentales a la participación en los asuntos públicos mediante el voto (artículo 25 PIDCP), reunión pacífica (artículo 21 PIDCP), libertad de pensamiento y conciencia (artículo 18 PIDCP), a no ser molestado a causa de las opiniones propias (artículo 19 PIDCP) y a no ser discriminado por motivos de idioma, opiniones políticas y origen social (artículo 26 PIDCP).
31. La situación vivida por varios de los votantes constituye una infracción de su derecho a la seguridad, en los términos del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
32. Los comportamientos de los agentes de la Policía Nacional Española con los lesionados son contrarios al deber de promover y garantizar el ejercicio de los derechos a la reunión pacífica (artículo 21 PIDCP) y a la libertad de expresión (artículo 19 PIDCP, en relación con el 25 PIDCP).
33. De acuerdo con los **Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley**²³, los funcionarios encargados de hacer cumplir la legalidad deben utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. En muchos casos, los agentes antidisturbios arremetieron directamente contra la multitud, sin previamente advertirles, ni mediar con ellos alguna alternativa menos lesiva.

²³ Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley y OSCE/01DDH, Guidelines.



Democràcia i
justícia per
Catalunya



Juristes
per les llibertats



34. Se debe considerar que **la actuación de la Policía Nacional y de la Guardia Civil el 1 de octubre de 2017** podrían ser contrarios a reiteradas Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, no respetando las resoluciones siguientes:
- a. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho de reunión pacífica (Resolución 2005/37, de 19 de abril de 2005) y del Consejo de Derechos Humanos sobre el deber de promover y garantizar el ejercicio de los derechos humanos en las reuniones pacíficas (19/35 de 23 de marzo de 2012, 22/10 de 21 de marzo de 2013 o 25/38 de 28 de marzo de 2014);
 - b. Resoluciones relativas al deber de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación, incluso en el contexto de unas elecciones, y con inclusión de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes (Resoluciones 15/21 de 30 de septiembre de 2010, 21/16 de 27 de septiembre de 2012 o 24/5 de 26 de septiembre de 2013);
 - c. Resoluciones relativas al deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, de acuerdo con la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Resolución 53/144 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1998).
35. El Consejo de Europa incluye en su informe de 14.05.2019 la violencia ejercida sobre la población en el 1 octubre de 2017²⁴, aunque a fecha de hoy no nos consta que haya realizado ninguna resolución expresa sobre este asunto.
36. No obstante, en el caso del Estado español, no sólo no se ha iniciado ninguna investigación interna en relación al desarrollo del operativo y el uso de la fuerza, sino que los agentes de la fuerza de seguridad que intervinieron, han sido premiados con

²⁴ <https://www.hrw.org/es/news/2017/10/12/espana-la-policia-utilizo-la-fuerza-de-manera-excesiva-en-cataluna>



Democàcia i
justícia per
Catalunya



Juristes
per les llibertats



- condecoraciones y medallas²⁵, y el propio Gobierno ha considerado, sin haber hecho ningún tipo de investigación o estudio interno, que tuvo en todo momento una actuación implacable y proporcional.²⁶
37. Así mismo, el coronel Pérez de los Cobos, jefe del operativo policial del 1 Octubre, ha sido promocionado de Coronel a General con posterioridad a los hechos, sin que haya habido ningún tipo de revisión o informe interno sobre su responsabilidad en el uso de la fuerza de los agentes de seguridad, que actuaron bajo sus órdenes²⁷.
38. No solo el Gobierno español no ha realizado ninguna investigación interna, sino que ha tenido una actitud obstructiva respecto a las iniciativas que otros órganos del estado hayan podido iniciar para la averiguación de los hechos. El Parlamento de Catalunya, ante los actos de violencia del 1 octubre, creó una comisión de investigación, para dilucidar las responsabilidades de la Policía Nacional y la Guardia Civil en el operativo del 1 de octubre. Dicha comisión de investigación fue suspendida y cancelada por el Tribunal Constitucional español²⁸, por lo que no ha podido realizarse.
39. Asimismo, el Parlamento español, por mayoría parlamentaria de los dos partidos mayoritarios, el Partido Popular, organizador del dispositivo policial, y el PSOE, en la oposición, denegaron crear una comisión de investigación sobre las cargas del 1 de octubre²⁹.

²⁵ <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/seguridad/Orden-San-Cristobal-recibiran-policias/20180430173107089319.html>; <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/seguridad/quientos-policias-guardias-civiles-1-seran-condecorados-orden-san-cristobal/20180921112030>

²⁶ *El gobierno español justifica la violencia y declara que actuó con “proporcionalidad”.* <https://www.publico.es/politica/gobierno-justifica-violencia-policial-bochorno-europeo.html>.

²⁷ <https://www.lavanguardia.com/politica/20180224/441038785359/perez-de-los-cobos-ascendido.html>

²⁸ https://www.eldiario.es/catalunya/politica/Constitucional-suspende-comision-investigacion-cargas_0_730027221.html

²⁹ https://www.eldiario.es/politica/PSOE-rechazara-comision-investigacion-cargas_0_709030107.html



40. La violencia policial del 1 de Octubre de 2017 y la falta de investigación por parte del Gobierno español, han sido puestas de manifiesto por Amnistía Internacional, en informe de fecha 1 de octubre de 2018³⁰ y denuncia en Informe de 10 de mayo de 2018 que la Fiscalía entorpece las investigaciones del 1-October³¹, y recomienda que las autoridades españolas que adopten las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones efectivas sobre los casos de uso excesivo de la fuerza así como asegurar que las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por la policía el 1-O.

D) VULNERACIÓN DERECHO PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y A EJERCER EL DERECHO PASIVO-ACTIVO DE SUFRAGIO

41. Uno de los elementos básicos que integran este **derecho de participación política** es no sólo el de elegir a los representantes, sino también que éstos puedan permanecer en sus puestos durante el tiempo por el que han sido elegidos, pues en caso contrario el **derecho a la elección** (que es parte fundamental del derecho de participación política) quedaría frustrado en su efectividad. Por ello, el derecho a la elección debe complementarse necesariamente con el derecho a la permanencia de los representantes en los puestos para los que fueron elegidos en las condiciones previstas en la legislación correspondiente, entre las cuales se encuentra el tiempo de mandato o ejercicio de la función representativa.

³⁰ <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/actualizacion-de-la-situacion-en-cataluna/>

³¹ <https://arainfo.org/fiscalia-entorpece-las-investigaciones-sobre-el-referendum-del-1-de-octubre-para-que-no-se-juzgue-la-violencia-policial/>



42. Los dirigentes políticos catalanes nacionalistas **Carles Puigdemont, Oriol Junqueras y Antoni Comín**, que se presentaron en distintas formaciones independentistas a las pasadas elecciones europeas del 26 de mayo de 2019, **no pueden ejercer su cargo de eurodiputados según determinó por unanimidad la Junta Electoral Central el 20 de junio de 2019.**
43. La resolución de la Junta se basa en una interpretación restrictiva del artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral (LOREG). En el mismo se fija que “los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central”. La Junta Electoral Central no ha permitido al representante de Puigdemont entregar un acta notarial con el acatamiento de la Constitución. **La interpretación del art. 224.2 de la LOREG realizada por la Junta Electoral Central es contraria al libre ejercicio del derecho a la participación política directa e indirecta (art. 21 DUDH y 25 PIDCP).**
44. También es necesario destacar que la justicia avaló la candidatura de Carles Puigdemont, Oriol Junqueras y Antoni Comín. **Así lo decidieron los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid nº2, 9 y 21.** La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº9 de Madrid (sentencia nº 144/2019 de 6 de mayo) afirma que los tres son elegibles porque el Supremo así lo ha establecido en su auto, que rechaza que su situación de rebeldía les convierta en inelegibles. Además, el Tribunal Constitucional inadmitió los tres recursos de amparo presentados por el Partido Popular contra las tres sentencias que acabamos de mencionar y contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaraban a Carles Puigdemont y a Antoni Comín como candidatos idóneos para concurrir a las elecciones del Parlamento Europeo. El Tribunal Constitucional motivó la inadmisión señalando que no concurría la violación de un derecho fundamental tutelable en amparo.



45. Las medidas adoptadas por la Junta Electoral Central, que han impedido el ejercicio real y efectivo de ejercer el cargo para el que han sido debidamente elegidos, también atenta contra el derecho de participación política en condiciones de igualdad; en especial, afecta el deber de eliminar prácticas que directa o indirectamente, discriminan a los ciudadanos en cuanto a su disfrute del derecho a la participación política por motivo de sus opiniones políticas (Resolución del Consejo de Derechos Humanos 24/8, de 26 de septiembre de 2013).

E) VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO JUSTO Y EQUITATIVO, DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

46. El **20 de septiembre de 2017 el Juzgado de Instrucción nº13** de Barcelona ordenó la detención de catorce altos cargos y personal técnico del Gobierno de la Generalitat de Catalunya (Departamento de Vicepresidencia, Departamento de Economía y Hacienda, Departamento de Asuntos Exteriores, Departamento de Gobernación, Departamento de Trabajo y Asuntos Sociales, CESICAT, CTTI, entre otros), así como 41 entradas y registros en sedes del Gobierno, otros organismos públicos de titularidad catalana, así como domicilios privados³². Durante la detención a los detenidos se les informó que se les investigaba por los delitos de desobediencia, prevaricación y malversación de caudales públicos relacionados con la organización de la convocatoria del referéndum.
47. **El informe Violación de Derechos Civiles y Políticos³³** informa que los procedimientos de detención se llevaron a cabo sin las suficientes garantías legales. Los afectados no recibieron ninguna citación judicial, fueron detenidos directamente y a tres de ellos se les negó el procedimiento de Habeas Corpus.

³² "12 detinguts en els diversos registres a conselleries i altres seus Generalitat", Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals. Recuperat de: <https://www.ccma.cat/324/la-guardia-civil-es-presenta-al-palau-de-la-generalitat-per-querer-informacio-de-l1-o/noticia/2934071/>

³³ Informe "Violación de Derechos Civiles y Políticos", Palou-Loverdos Jordi. Recuperat de: http://iridia.cat/wp-content/uploads/Informe-DDHH_1OCT-CAST.pdf



48. Se considera que las medidas policiales y judiciales adoptadas el 20 de septiembre de 2017 fueron desproporcionadas y vulneran el derecho fundamental a un juicio justo y una tutela judicial efectiva, protegido por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴.
49. También es necesario destacar un uso abusivo, desproporcionado y no respetuoso con los derechos humanos de la prisión provisional **por parte del Tribunal Supremo** español respecto a los políticos, Sr. Oriol Junqueras, Joaquim Forn, Jordi Turull, Josep Rull, Dolors Bassa, Carme Forcadell, y Raül Romeva, así como el Presidente de la Asociación cultural OMNIUM, Jordi Cuixart, y el Exvicepresidente de la Asamblea Nacional Catalana (ANC), Jordi Sanchez, que llevan entre 482 a 640 días en prisión provisional, sin que se hayan atendido los numerosos llamamientos de organismos internacionales y nacionales, de expertos en derechos humanos y de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, incluyendo a los relatores especiales.
50. Cabe mencionar por su enorme relevancia la **comunicación del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 6/2019 de fecha 27.05.2019**, relativa a la prisión preventiva de los Srs. Jordi Cuixart, Jordi Sanchez y Oriol Junqueras³⁵, en la que manifiesta con claridad que la privación de libertad es arbitraria, contraviniendo a los art 2,9,11 de la DUDH y artículo 3, 14,19, 21, 22 y 25 del PIDCP e insta al gobierno español para que adopte las medidas necesarias para ponerlos inmediatamente en libertad, reconociéndoles un derecho efectivo a obtener una indemnización, como reparación y de conformidad con el derecho Internacional.

³⁴ Artículo 14 PIDCP: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...)"

³⁵ Seccion 144 y ss. A/HRC/WGAD/2019.-27.05.2019-NU DERECHOS HUMANOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES



51. Para revertir y **corregir la situación de vulneración flagrante de los Derechos Humanos expuestos en el cuerpo del presente escrito es preciso que el Estado español proceda de inmediato a dilucidar las responsabilidades de los cuerpos de Seguridad del Estado (Policía Nacional y Guardia Civil), ante los actos de violencia del 1 octubre mediante:**

- La creación de una comisión de investigación en sede del Congreso de los Diputados.
- Permitir al Parlamento de Catalunya la creación de una comisión de investigación.
- Instruir a la Fiscalía General del Estado para que proceda a depurar las responsabilidades penales y civiles pertinentes de los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado (Policía Nacional y Guardia Civil) por las actuaciones en Cataluña el día 1 de octubre de 2017 y las posteriores.
- Así mismo, y en relación con la imposibilidad de que los miembros parlamentarios Carles Puigdemont, Oriol Junqueras y Antoni Comín puedan ejercer su cargo, se requiere que el Estado español respete los derechos a la participación política directa e indirecta recogidos y protegidos por el derecho internacional y comunitario.
- Finalmente, que se proceda a dar cumplimiento a lo manifestado en la Comunicación de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 6/2019 de fecha 27.05.2019, por el que se inste que de manera inmediata a la puesta en libertad de los presos políticos sujetos a prisión preventiva de una manera arbitraria y abusiva, los Srs. Sr. Oriol Junqueras, Joaquim Forn, Jordi Turull, Josep Rull, Dolors Bassa, Carme Forcadell, Raül Romeva, Jordi Cuixart, y Jordi Sanchez



Democràcia i
justícia per
Catalunya



Juristes
per les llibertats



Este es el informe EPU que presente las ASSOCIACIÓ DEMOCRÀCIA I JUSTÍCIA PER CATALUNYA, ASSOCIACIÓ COORDINADORA DE L' ADVOCACIA DE CATALUNYA, ASSOCIACIÓ DE JURISTES DE LES TERRES DEL EBRE PER LES LLIBERTATS y CLAM PER LA LLIBERTAT, ante el ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU por la vulneración de los derechos humanos indicados en el encabezamiento, en Barcelona a 18 de julio de 2019.